

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

### ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 205

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad de «Mal Rojo» en el ganado porcino del término municipal de Casas de San Galindo.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano de la localidad, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1951. 1780

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de agosto de 1951 por la que se rectifica la de 9 de agosto de 1951 que definió las harinas de los distintos tipos de extracción.

Ilmo. Sr.: Al redactar la Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción, se padeció un error, consistente en la omisión de determinados datos referentes a la composición de la harina del 80 por 100 de rendimiento; por lo que se hace preciso rectificar aquella disposición ministerial, a fin de que se puedan tener en cuenta los datos omitidos.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien rectificar la Orden aludida, en el sentido de que la composición de la harina del 80 por 100 de rendimiento sea la que a continuación se expresa:

«La citada harina deberá contener como máximo el 15 por 100 de humedad; de 16 a 41 por 100 de gluten

húmedo; de 6 a 13,5 por 100 de gluten seco; de 0,75 a 1 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras) recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referida a a materia seca.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración Local

CIRCULAR a los Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en las plazas de Soberanía aclarando extremos relativos a los bienes municipales.

Excmo. Sr.: Ante las reiteradas consultas que se vienen formulando a esta Dirección General sobre el trámite que debe seguirse para la enajenación, gravamen, permuta o cesión de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de las entidades municipales, este Centro Directivo ha juzgado necesario aclarar algunos extremos relacionados con la materia de que se trata, a fin de que cualquier modificación de la propiedad municipal que se efectúe por los Ayuntamientos sea llevada a cabo con todas las garantías precisas para la seguridad y conservación de dicho patrimonio.

En consecuencia, es conveniente recordar a las Corporaciones locales la enajenación, gravamen o permuta de bienes municipales ha de efectuarse solicitando autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento de su presupuesto anual. A la solicitud de autorización deberá acompañarse, inexcusablemente, la certificación

acreditativa de que el acuerdo fué adoptado en sesión con los requisitos exigidos por el artículo 303 de la Ley de Régimen Local vigente. De la misma forma deberá tenerse en cuenta que el acuerdo ha de adoptarse por el Ayuntamiento pleno, por estar atribuido a su competencia. (Apartado c) del artículo 121 de la Ley.)

También se acompañará certificación del importe total del presupuesto anual de la Corporación, así como del valor pericial de los bienes, correspondiente al momento en que el acuerdo se anote y el asignado en el inventario, y en todo caso, se justificará que se trata de bienes de Propios, mediante certificado resultante de tal inventario, que estará completado con la última rectificación anual, que comprenda la fecha en que la enajenación se haya acordado. De igual manera, habrá de hacerse constar las causas y la necesidad de la enajenación que se proponga.

En el caso del párrafo último del apartado primero del artículo 189 de la Ley de Régimen Local, deberá justificarse el carácter y naturaleza jurídica de los bienes cuya enajenación se pretenda, el importe del presupuesto anual de la Corporación y el valor pericial de aquellos bienes, mediante las oportunas certificaciones.

Cuando se trate de permuta se integrará el expediente con los datos anteriormente expresados, y las diligencias de notificación a las partes del valor que se ha señalado a los bienes de una y otra, debiendo figurar la exacta conformidad de las mismas con los valores asignados, así como el compromiso de abonar la deuda a la acreedora la diferencia que resultase, si la hubiere, y expresándose al propio tiempo la libertad de cargas de las fincas que ofrezcan los particulares para la citada permuta.

Si el acuerdo se refiere a cesiones gratuitas, deberá solicitarse autorización ministerial, cualquiera que sea el valor de los bienes. La excepción establecida en el párrafo tercero del artículo 189 de la Ley comprenderá a aquellas que, por precepto legal, concretamente mencionare el acto exceptuado.

Si se trata de parcelas sobrantes de la vía pública o de las comprendidas en la Ley de 17 de junio de 1874 e Instrucción de 20 de marzo de 1865, se unirá al expediente elevado a este Ministerio: a) certificación acreditativa de que las mismas son técnicamente inedificables atendiendo los planes de urbanización, bien generales o parciales, vigentes en cada Ayuntamiento, o, en su caso, tratarse de terrenos procedentes de caminos o carreteras abandonadas y no necesarios para las expresadas vías abiertas a la circulación; b) copia autorizada del título de propiedad en que base la colindancia el interesado, y c) dimensiones de los solares colindantes.

A fin de evitar la posibilidad de que se solicite la enajenación de bienes comunales al amparo de preceptos que solamente son aplicables a los de Propios, se recuerda muy especialmente que aquéllos, así como los de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por expresa disposición del artículo 188 de la Ley de Régimen Local, y, por tanto, sin perjuicio de no dar trámite a la solicitud, es necesario hacer constar que cualquier falsedad o tergiversación con respecto al carácter y naturaleza jurídica de los que se pretenda enajenar, es delictiva.

No obstante, las Corporaciones pueden hacer uso del derecho que les concede el artículo 194 de la propia Ley cuando proceda su publicación.

Espera esta Dirección General que los Ayuntamientos velarán con el mayor celo por el cumplimiento de la presente Circular, que tiende tanto a facilitar la incoación de expedientes en materia de enajenación, gravamen, permuta o cesión de bienes municipales, como a garantizar la conservación del patrimonio de los pueblos.

De la presente Circular dará V. E. el oportuno traslado a los Ayuntamientos de esa provincia y ordenará

su inserción en el «Boletín Oficial», para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

Excmos Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en las Plazas de Soberanía.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 774 por las que se anulan los números 749 y 752 y se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan, durante la campaña 1951-52.

#### Fundamento

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina, subproductos de molinería y pan, tanto las destinadas para el abastecimiento ordinario como las correspondientes a reservistas, bien sean en concepto de excedente o de productores, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas de carácter general

##### Rendimiento general de los cereales panificables

Artículo 1.º Durante la presente campaña, y teniendo en cuenta los rendimientos-tipo en harinas establecidos en la Circular número 770 de esta Comisaría General, las molturaciones de los cereales destinados a panificación se efectuarán, tomando como base la variedad tipo, a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería, por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial, que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un «promedio» del 12 por 100 de humedad:

Producto	TRIGOS					CENTENO ESPAÑA		
	84 o/0	80 o/0	75 o/0	72 o/0	70 o/0	75 o/0	70 o/0	60 o/0
Harina para panificación...	84	80	75	72	70	75	70	60
Harinas bajas..	—	—	—	3	5	—	—	—
Harinillas....	—	4	9	9	9	8	13	5
Moyuelo y salvado.....	16	16	16	16	16	17	17	10

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de molturación de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

##### Molturación de los cereales

Art. 2.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasificando los distintos subproductos en los tipos y clases que en el cuadro del artículo anterior se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasifican

rán y envasarán por separado en los tres grupos fundamentales siguientes: germen, semillas y triguillos.

Art. 3.º Quedan terminantemente prohibidas las modificaciones de los rendimientos en harina establecidos con carácter general en el artículo primero y desglosados por variedades en los artículos 12 y anejo número 4 del artículo 20 de la presente Circular. Si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo, precisamente en subproductos de molinería, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 1951, así como en el artículo 73 de la Circular número 772 de esta Comisaría General, los precios de compra a los fabricantes por el Servicio Nacional del Trigo del porcentaje a que se refiere el expresado artículo de los subproductos de molinería que se obtengan como consecuencia de las molturaciones de cereales panificables, al aplicar al cuadro de rendimientos inserto en el artículo primero, serán:

Harinas bajas.....	300	ptas.	Qm.
Harinillas ....	200	»	»
Moyuelo y salvado de hoja ....	135	»	»
Restos de limpia comerciales...	100	»	»

#### Definición y composición de las harinas

Art. 5.º De acuerdo con las Ordenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de la harina de trigo según los distintos rendimientos, y a base del trigo comercial, son los siguientes:

##### Harina del 84 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento al producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 84 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta o gris clara, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce, y con mínima presencia de tegumentos de trigo, visibles tan sólo en forma de «puntitos» pardos diseminados.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo; de 6,5 al 14,5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1,25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla, 132 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 1 por 100 de celulosa, y acidez no superior a 0,3 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

##### Harina del 80 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de ochenta por ciento, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta, o ligeramente grisácea, de olor agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce; comprimida debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros y escasísimos pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 16 a 41

por 100 de gluten húmedo; de 6 a 13,5 por 100 de gluten seco; de 0,75 a 1 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), recogido el extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

##### Harina del 75 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento, el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 75 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni dulzor. Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

##### Harina del 72 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 72 por 100 de rendimiento, el producto de la molturación del trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 72 por cada 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de «cuerpo», blanca, de olor y sabor «sui generis». Presentará, a la compresión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta de puntitos por completo.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 38 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 12,5 por 100 de gluten seco; menos de 0,650 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz malla 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

##### Harina del 70 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 70 por 100 de rendimiento, el producto de la molturación del trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 70 por cada 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de «cuerpo», blanca, de olor y sabor «sui generis». Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta por completo de puntitos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 35

por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 12 por 100 de gluten seco; menos de 0,600 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos de 2 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla a 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

Estas composiciones de las harinas de todos los rendimientos descritos se pueden conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido de impurezas no rebase el 5 por 100.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentación o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Las harinas de centeno, escaña y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo primero, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno, escaña y maíz no podrán rebasar el 1,5 por 100.

#### *Rendimiento de la harina en pan*

Art. 6.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilogramos de harina de las características señaladas en el artículo anterior, serán los siguientes:

a) Piezas inferiores a 500 gramos:

	Kg. pan
En piezas hasta 100 g., inclusive..	124,5
» » » 150 » »	125,5
» » » 200 » »	126,5
» » » 300 » »	128
» » » 400 » »	129
» » » 500 » »	130

b) Piezas superiores a 500 gramos:

	Kg. pan
En piezas de 500 g., a 750, inclusive..	131
» » » 750 » » 1 Kg. »	132
» » » más de 1 » »	133

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán como máximo el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100.

Art. 7.º En cocción del pan se admitirá una tolerancia máxima del 4 por 100. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las cuatro horas de salir del horno y con arreglo a la siguiente escala:

Para piezas de 51 a 100 gramos..	100
» » » 101 » 150 »	60
» » » 151 » 200 »	60
» » » 201 » 250 »	45
» » » 251 » 300 »	35
» » » 301 » 500 »	25
» » » 500 en adelante....	10

#### *Análisis de las harinas*

Art. 8.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realicen otros Organismos, desarrollado con arreglo a las normas y trámites que estimen procedentes, esta Comisaría General encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias

de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1942 a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una al laboratorio de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que sea custodiada adecuadamente con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que a su vista actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante, en cuanto al resultado del análisis efectuado por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado la muestra, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cerealicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios Agronómicos que realicen los análisis de las harinas; a pagar los derechos reglamentarios que correspondan a personal encargado del servicio, y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes: para los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán por el Centro de Cerealicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

#### *Análisis del pan*

Art. 9.º Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo octavo de esta Circular para la comprobación de las características de las harinas.

## CAPITULO II

## Racionamiento ordinario

*Distribución de cereales para panificables*

Art. 10. Establecidos por la Dirección Técnica de esta Comisaría General, y para los periodos de tiempo que proceda, los presupuestos de necesidades de cereales panificables que se deduzcan de los correspondientes censos de racionamiento y cómputo de otros suministros a realizar, el Servicio Nacional del Trigo, tomando en consideración los recursos nacionales procedentes de cupo forzoso y los de importación, propondrá periódicamente a esta Comisaría General de Abastecimientos las movilizaciones interprovinciales precisas de cereales panificables para el cumplimiento de dicho presupuesto. En sus propuestas, el Servicio Nacional del Trigo tendrá presente el cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisaría General como consecuencia de la aplicación del artículo 79 de la Circular número 772.

La distribución a fábricas molidoras de los cereales panificables que como consecuencia de lo dispuesto anteriormente haya correspondido a cada provincia la realizará el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, llevándola a cabo con aplicación de los coeficientes asignados a cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Circular número 772 y procurando en todo caso reducir al mínimo los transportes a realizar con el grano o con la harina, llevando una rigurosa vigilancia de los mismos.

*Mezclas*

Art. 11. Durante la presente campaña se emplearán en panificación las harinas de trigo, centeno, escaña y maíz. La mezcla de las harinas de centeno, escaña y maíz con la de trigo se realizará cuando sea preciso, ateniéndose a que la calidad de pan procedente de dicha mezcla no se altere sensiblemente en relación con el procedente de harina de trigo pura, a cuyo efecto, el porcentaje máximo admisible de centeno, escaña y maíz, serán, respectivamente, del 10 por 100 para los dos primeros y el 5 por 100 para el último.

En caso de excepción estos porcentajes podrán ser modificados previa la debida autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos. Cuando fuese necesario llevar a efecto las mezclas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, esta obligación afectará por igual a todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados para las mismas en este artículo.

*Rendimientos de los granos*

Art. 12. De acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo primero, los rendimientos de los

cereales panificables, según sus distintas variedades, serán:

TRIGOS	SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA		
	Harina — Kg.	Hari- nillas — Kg.	Sal- vados — Kg.
Duros y recios . . . . .	82	4	16
Aragoneses y similares . . . . .	81	4	16
Candeales y similares . . . . .	80	4	16
Rojos y bastos . . . . .	79	4	16
Centeno . . . . .	70	13	17
Escaña . . . . .	60	5	10

La molturación del maíz se realizará obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado. En el caso de que el maíz sea procedente de importación, los rendimientos se determinarán oportunamente, de acuerdo con sus características, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, y previo informe del Jefe provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

(Continuará)

## Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

### ANUNCIO

*Concursillos para el suministro de carne, pescado, huevos, frutas y verduras y artículos de libre venta a los Establecimientos de la Beneficencia, Hospital Provincial y Casa de Misericordia, durante el cuarto trimestre de 1951.*

Por Decreto de la Presidencia se acuerda sacar independientemente a concursillo el suministro de carne, pescado, huevos, frutas y verduras y artículos de libre venta, a los Establecimientos citados, bajo las condiciones siguientes:

#### Suministro de carne

Los tablajeros de la capital y provincia que deseen optar a este concursillo, vendrán obligados a servir durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximo, las siguientes cantidades mensualmente:

Para el Hospital Provincial, 750 kilos de cordero

lechales o 725 kilos de cordero pascual o 675 kilogramos de vacuno menor o vaca (tres suministros por semana de unos 45 a 50 kilogramos en cada uno según clase).

Para la Casa de Misericordia, 450 kilogramos de carne de clase indistintamente, según las necesidades y en suministros que se efectuarán previo aviso del Establecimiento.

#### Suministro de pescado

Los pescaderos de esta capital y provincia que deseen optar a este concursillo vendrán obligados a servir durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, en suministros diarios, según las necesidades del Establecimiento, un total aproximado en cada mes de: Al Hospital Provincial, 350 kilogramos de pescadilla, 750 kilogramos de chicharro o brecas, 10 kilogramos de merluza.

Casa de Misericordia: 150 kilogramos de pescadilla y 250 kilogramos de pescado azul.

#### Suministro de huevos

Los industriales de la capital y provincia que deseen optar a este concursillo vendrán obligados a servir durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, las siguientes cantidades mensualmente:

Al Hospital provincial: 190 docenas de huevos, suministrados semanalmente en la proporción que corresponda.

Casa de Misericordia: 16 docenas de huevos, suministrados en la primera quincena de cada mes.

#### Suministro de frutas y verduras

Los industriales de la capital y provincia que deseen optar a este concursillo vendrán obligados a servir durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximo, las siguientes cantidades mensualmente:

Al Hospital Provincial: 21 kilogramos de verdura (coliflor y repollo), 390 kilogramos de manzanas, 95 de peras, 20 de uvas y 95 de naranjas, en suministros diarios según las necesidades del Establecimiento.

A la Casa de Misericordia: 50 kilogramos de manzana o naranja.

#### Suministro de artículos de libre venta

Los industriales de la capital y provincia que deseen efectuar suministros de artículos comprendidos en este concepto a los Establecimientos citados, remitirán a esta Excma. Diputación Provincial, nota de precios de los artículos siguientes, cuyas cantidades necesarias se indican en aquellos artículos que previamente se conoce el consumo, variando en los demás según las necesidades: Latas de escabeche de bonito de 5 kilogramos; ídem de escabeche de sardinas de 4 kilogramos lata; pimentón especial dulce; botes de melocotón en dulce; mermeladas; pimientos en conserva; guisantes en conserva; galletas en caja; arroz; 1.000 kilogramos de garbanzos para el Hospital Provincial y 2.000 kilogramos para la Casa Provincial de Misericordia; 750 kilogramos de judías para el Hospital Provincial (las citadas cantidades para todo el trimestre); patatas, y cuantos artículos deseen ofrecer los citados industriales.

Las ofertas se dirigirán al señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial por medio de instancia reintegrada con los timbres del Estado y Provincial correspondientes y se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, en un plazo que comenzará a partir de la fecha de este anuncio y terminará el día 10 de Octubre próximo, a las trece horas, indicando en el sobre «para optar al suministro de . . . . . (carne, pescado, frutas, etc.)»

La apertura de pliegos se verificará por el señor Presidente el día 11 de Octubre próximo a las 10'45 horas, a cuyo acto pueden concurrir los interesados.

Para la adjudicación la Diputación adquirirá los informes que estime precisos y podrá declarar desierto el concursillo si así conviniere a sus intereses.

Los suministros empezarán a efectuarse a partir del día siguiente al de la adjudicación.

El pago a los abastecedores del suministro mensual se verificará una vez aprobadas por la Presidencia las cuentas de víveres que rindan los señores Administradores de los Establecimientos, habiendo de ser reintegradas las facturas con los timbres del Estado y Provincial correspondientes.

La Diputación se reserva el derecho a prorrogar la vigencia del contrato, en cuyo caso lo comunicará con quince días de anticipación a los señores abastecedores, para que estos manifiesten su conformidad o disconformidad en seguir efectuando el suministro.

Todos los gastos de este concursillo serán de cuenta del abastecedor proporcionalmente al número de adjudicatarios.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1951.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 163'50 ptas.)

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### ANUNCIO

Dispuesto por Orden ministerial de 2 de Febrero último («Boletín Oficial del Estado» del día 10), el canje-fusión de los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en uso de las atribuciones que la disposición 27 de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

1.º Las operaciones de canje de los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 que llevan fecha 15 de Noviembre de 1945 y la reclamación de intereses del cupón 24, dispuesto por Decreto de 4 de Enero y Orden ministerial de 2 de Febrero de 1951, darán comienzo el 25 de Octubre próximo, en Madrid, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en provincias, en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Iguales operaciones para las Deudas Amortizables del Estado al 4 por 100 que llevan fecha 1.º de Junio de 1948 y la reclamación de intereses exigibles de los vencimientos de 1.º de Enero de 1952 y 1.º de Diciembre de 1951, respectivamente, de dichas Deudas cuyo canje también dispuso el citado Decreto y Orden ministerial, darán comienzo el día 5 de Noviembre próximo en las oficinas expresadas en el párrafo anterior.

2.º Son objeto de estas operaciones los títulos representativos de las siguientes Deudas:

a) Amortizable del Estado al 4 por 100 de la emisión de 15 de Noviembre de 1945, con cupón número 24. Se comprende en el canje porque vence el día 15 de Noviembre de 1951. El último sorteo de amortización se celebrará el día 15 de Octubre de 1951.

b) Amortizable del Estado al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Octubre de 1945, sin cupones. Comprende el canje la mitad del vencimiento de intereses de 1.º de Enero de 1952. El sorteo de amortización de 1.º de Diciembre de 1951 se anticipa al día 1.º de Noviembre de 1951.

c) Amortizable del Estado al 4 por 100 de la emisión de 7 de Marzo de 1947, con cupones números 15 al 40. Comprende el canje 5/6 del cupón número 15 porque vence el día 1.º de Diciembre de 1951. El último sorteo de amortización se celebrará el día 1.º de Noviembre de 1951.

d) Amortizable del Estado al 4 por 100 de la emisión de 1.º de Junio de 1948, sin cupones. Comprende el canje 5/6 del vencimiento de 1.º de Diciembre de 1951. El último sorteo de amortización se celebrará el día 1.º de Noviembre de 1951.

Los títulos de la nueva Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, de 15 de Noviembre de 1951, que

se emitirán en equivalencia de los comprendidos en la regla anterior, tienen las siguientes características. Series y valor: A, de 1.000 pesetas; B, de 5.000 pesetas; C, de 10.000 pesetas; D, de 25.000 pesetas, y E, de 50.000 pesetas; con ochenta cupones, números 1 al 80, que devengarán intereses desde 15 de Noviembre de 1951; el cupón número 1 vence el día 15 de Febrero de 1952. El primer sorteo de amortización se celebrará el día 15 de Enero de 1952.

Residuos de 500 pesetas nominales cada uno representativos de dicho capital de Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, de la emisión de 15 de Noviembre de 1951, con devengo de intereses desde 15 de Noviembre de 1951.

3.º a) Los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, de 15 de Noviembre de 1945, llevarán el cupón número 24, que vence el 15 de Noviembre de 1951, unido al título a que pertenezca. Su importe se reclamará en la misma factura del canje para cobrarlo a partir del día 15 de Noviembre de 1951:

b) Los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, de 1.º de octubre de 1945, se canjearán sin cupón ni cajetín por haber cobrado el vencimiento de 1.º de Octubre de 1951 con el último cupón número 24. En la misma factura de canje se reclamará el importe de los cuarenta y cinco primeros días de intereses del vencimiento de 1.º de Enero de 1952 que van desde 1.º de Octubre a 15 de Noviembre de 1951, para cobrarlos a partir de 15 de Noviembre de 1951.

c) Los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, de 7 de Marzo de 1947, llevarán el cupón número 15, que vence el 1.º de Diciembre de 1951, y además los cupones números 16 al 40, ambos inclusive, unidos al título a que pertenezcan. En la misma factura de canje se reclamará el importe de los setenta y cinco primeros días de intereses del cupón número 15, que van desde 1.º de Septiembre a 15 de Noviembre de 1951, para cobrarlos a partir de esta última fecha.

d) Las carpetas provisionales de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, de 1.º de Junio de 1948, llevarán el cajetín acreditativo de haber presentado al cobro los intereses del último vencimiento de 1.º de Septiembre de 1951, por estar sin cupones desde el vencimiento de 1.º de Diciembre de 1951, que van desde 1.º de Septiembre a 15 de Noviembre de 1951, para cobrarlos a partir de esta última fecha.

4.º Los títulos de los apartados 3.º a) y c) de la regla anterior que carecieren de los cupones 24 y 15, respectivamente, sólo serán admitidos a la operación si a los respectivos títulos se acompaña carta de pago acreditativa de haber ingresado en el Tesoro el importe de dichos cupones que expresa el cuadro de la regla quinta en la parte que dice: «Intereses a pagar a partir del día 15 de Noviembre de 1951». En otro caso, el canje no podrá solicitarse antes del 15 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1951, respectivamente, y se tramitará con arreglo a las normas que dicte esta Dirección General.

5.º Los títulos y carpetas mandados retener judicial o administrativamente no deberán ser facturados ni admitidos al canje sin previo acuerdo especial y expreso de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolutorio de las instancias que al efecto se presenten.

Se aplicarán las reglas 7.ª y 8.ª de la Instrucción de 12 de Febrero de 1951 («Boletín Oficial» del día 18), dictadas para el canje-fusión de los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 que se entenderán referidas a las Deudas Amortizables al 4 por 100 y a sus cupones de las emisiones que son objeto de la presente instrucción.

6.º Los tenedores que custodien por sí mismos los títulos pueden confiar la operación de canje y la reclamación de los intereses a los Bancos y banqueros y a las demás entidades depositarias. En otro caso, el canje lo realizarán a través de la oficina de recibo de esta

Dirección General o de las Intervenciones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

7.º Cuando confíen las operaciones de canje a Bancos o entidades depositarias, al entregar los títulos y los cupones comprendidos en el canje harán saber su decisión de vender o comprar el título o títulos de igual clase de Deuda para evitar la producción de restos en la operación de canje. Para tales ventas o compras registrará el cambio medio de cotización en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al en que se realice la compra o la venta; posteriormente recibirán de los Bancos o entidades depositarias, sin demora, los títulos equivalentes, y el importe de los intereses respectivos, a partir del día 15 de Noviembre de 1951.

8.º El canje se solicitará en los respectivos modelos oficiales de facturas, para cada clase de Deuda, que se facilitarán gratuitamente en Madrid, en esta Dirección General, y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

9.º El canje se realizará por orden de presentación de facturas.

10. Los títulos se relacionarán en las facturas por «series» y «numeración» correlativa, de menor a mayor.

11. Los títulos contendrán el siguiente endoso: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su canje», la fecha y firma o sello del presentador.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de dichos títulos y su cumplimiento.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1951.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1777

## INTERVENCION

### CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda pueden pasarse a hacer efectivo el importe de los mismos, correspondiente al presente mes, en los días que a continuación se detallan y horas de diez a una de la mañana:

Día 2 de Octubre.—Montepío militar.

Día 3.—Remuneratorias, Montepío civil y jubilados.

Día 4.—Retirados de todas las clases y cruces trimestrales.

Día 5.—Todas las nóminas y altas.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1951.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1752

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Patente Nacional de Circulación de Automóviles (Taxis)

Recaudación.—Cuarto trimestre de 1951

### CIRCULAR

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes por el concepto expresado, que la recaudación voluntaria de las Patentes de Automóviles para el cuarto trimestre del corriente año 1951, estará abierta desde el 1.º al 15 de Octubre próximo, ambos inclusive, y horas de las ocho a las catorce, en las cabezas de Zona, a donde tienen la obligación de presentarse los interesados a recogerlas dentro del plazo señalado; esperando de los señores Alcaldes y Secretarios se dé la mayor publicidad posible a la presente Circular para que llegue a conocimiento de los interesados.

Al mismo tiempo se les advierte, que en virtud de

lo dispuesto en el artículo 71, regla 3.<sup>a</sup> del Estatuto de Recaudación, no se intentará la cobranza a domicilio, y que si se deja transcurrir el día 15 del citado Octubre sin satisfacer sus Patentes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, en único grado, sin más notificación ni requerimiento, y si la pagan en los diez días últimos del referido mes, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1951.—El Tesorero de Hacienda, F. Guerra.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1754

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA

### CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los perceptores de pensiones por el concepto de «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra», que el pago de las nóminas correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 1950 se efectuará en los locales de esta Junta Provincial de Beneficencia, sitos en el edificio del Gobierno Civil, durante los días 2 al 10 del próximo mes de Octubre, desde las cinco a las siete horas de la tarde.

Los Gestores Administrativos podrán efectuar el cobro de las pensiones los días 9 y 10 del mismo mes, a las horas indicadas.

Asimismo se advierte la necesidad de presentar una autorización firmada por el perceptor, en el caso de que no sea precisamente el titular quien tome a su cargo el cobro de la pensión respectiva.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1951.—El Secretario de la Junta, Pedro Gómez Quintana.—V.º B.º—El Vicepresidente, Julián Criado. 1778

## Servicio de Carnes, Cueros y Derivados Jefatura Provincial de Guadalajara

Precio de venta de la carne de ganado lanar y cabrío en canal a partir del día 1 de Octubre de 1951, en esta capital y provincia:

Lanar menor	Lanar mayor	Cabrío menor	Cabrío mayor
14'60	12'70	13'25	10'90

Precio de venta al público de las carnes de ganado lanar y cabrío a partir del día 1 de Octubre de 1951, en esta capital y provincia:

CLASE	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrío menor	Cabrío mayor
Chuleta y pierna . . . . .	18'20	15'60	16'90	13'75
Paletilla, falda y pescuezo. .	12'30	10'95	10'80	9'05

Notas: 1.<sup>a</sup>—El precio del lechal, tanto en matadero como en venta al público, será hasta nueva orden, el mismo que el lanar menor, o sea, 14'60 pesetas en matadero y 18'20 al público, vendiéndose en tajo único.

2.<sup>a</sup> Todos los precios que figuran anteriormente irán incrementados, tanto en matadero como en venta al público, con el impuesto municipal que rijan en cada localidad, más el canon del Servicio que le corresponda.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1951.—El Jefe Provincial, Alfredo Velasco Vitini. 1788

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable A-4 AC-1, serie W, número 630030, se pone en general conocimiento que ha sido anulado, por lo que en caso de ser presentado al cobro no será negociado, y si alguien lo intentase será puesto a disposición de la autoridad.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1951.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 1769

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

## Administración Principal de Correos de Guadalajara

*Sobretasa de correspondencia desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Abril de 1952 en favor del Patronato Nacional Antituberculoso*

De acuerdo a lo dispuesto por Decretos del Ministerio de Hacienda, fechas 26 de Mayo y 15 de Diciembre de 1950, se advierte al público que la correspondencia que se deposite en las oficinas de Correos desde el día 1.º del próximo mes de Octubre hasta el 30 de Abril de 1952, ambos inclusive, debe llevar una sobretasa, a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, de la cuantía siguiente:

Cincocéntimos para las tarjetas postales.

Diez céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos (ordinaria y certificada).

Veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

Quedan exceptuados de la tasa adicional los objetos de franqueo ordinario no superior a cuarenta y cinco céntimos (no siendo tarjetas postales) y los dirigidos al extranjero.

A falta de sellos especiales emitidos al efecto, puede abonarse esta sobretasa por medio de sellos corrientes.

La correspondencia que no vaya franqueada con arreglo a las presentes instrucciones se cursará a destino, cobrándose del destinatario el doble de la insuficiencia, con el consiguiente retraso.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1951.—El Administrador Principal accidental, Luis Vázquez. 1771

## Ayuntamientos

### MEDRANDA

Hallándose paralizadas en Arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de mil cuatrocientas noventa y siete pesetas y cuarenta céntimos (1.497'40), se anuncia al público por medio del presente para que los vecinos agricultores que lo deseen soliciten préstamos del mismo, por un plazo de veinte días, a contar del siguiente en que este anuncio aparezca insertado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Medranda 15 de Septiembre de 1951.—El Alcalde, Benito Vela. 1728

### PALAZUELOS

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de este término municipal, que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, las relaciones de características y de valores unitarios y su distribución, para oír reclamaciones en el plazo indicado.

Palazuelos 13 de Septiembre de 1951.—El Alcalde, Emiliano Monge. 1760